



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PATRICIA ELENA CAÑOLA M.
ACCIONADO	CONSEJO ADMINISTRATIVO U.R. ALTAMIRA.
PROCEDENCIA	Reparto.
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 00807 00
INSTANCIA	Primera.
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición.
DECISION	Tutela.
AUTO No	248.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por PATRICIA ELENA CAÑOLA MOLINA, identificada con CC 43.513.447 en contra del CONSEJO ADMINISTRATIVO U.R. ALTAMIRA, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que El día 27 de julio de 2022 radicó, a través del correo electrónico: uraaltamira1@hotmail.com, derecho de petición en los siguientes términos:

- Solicito copia del extracto de la asamblea general de copropietarios mediante el cual se aprobó la contratación de un nuevo abogado, la justificación contable para el pago de honorarios de dicho profesional, un informe numérico de derechos de petición recibidos entre los años 2021 y 2022, copia del presupuesto aprobado en la asamblea general de copropietarios, que se me indique cual es el tipo de contrato a celebrar con el profesional, todos estos documentos son de acceso para los copropietarios en el marco de los principios de transparencia y publicidad que garantizan un debido proceso en las actuaciones del consejo de administración y el administrador de la copropiedad.

- Ahora bien, me surgen varias preguntas que voy a enunciar a continuación y que fundamentan mi intervención: Existe en el presupuesto aprobado en la asamblea anual de copropietarios, un rubro para este gasto o está incluido en honorarios para asesoría Jurídica?, Si se elabora un contrato con un nuevo profesional del derecho quien asumirá los honorarios a pagar de los abogados ya existente que tienen procesos en curso?, Que tan exigente es la necesidad de contratar un nuevo abogado, se han hecho estudios sobre el volumen de derechos de petición, tutelas y demandas que amerite esta contratación.?, En la asamblea anual de copropietarios se aprobó la contratación de un nuevo profesional para estos asuntos puntuales además de los encargados de cartera?”

Que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 23 de agosto del 2022, se ordenó la notificación a la accionada, quien allegó respuesta, por medio de la cual se pretende la resolver de fondo el Derecho de petición invocado por la parte accionante, y allegando cuatro anexos (pdf: 006, fol: 2-9, Anexo 1. Fol: 10-17, Anexo 2. Fol: 18-20, Anexo 3 y fol: 21-32, Anexo 4)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 27 de julio del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución".

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada. En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T -574 de 2009, ha precisado que:

“El derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará” (Sentencia T-1160A de 2001).

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante PATRICIA ELENA CAÑOLA MOLINA, envió escrito contentivo de derecho de petición el 27 de julio del 2022, como se desprende del documento obrante en Pdf: 003, fol:06 - 8, con constancia de remisión a la dirección de e mail: uraaltamira1@hotmail.com, que la accionante indicó como dirección para notificaciones de la parte accionada.

Notificada en debida forma la pasiva, como se desprende de las constancias de remisión y entrega obrantes en pdf: 005, folios 1 a 3, se allegó comunicación por

medio de la cual se pretende brindar respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante; no obstante, no se acreditó en forma alguna, remisión a la parte interesada, bien fuera a su dirección de e mail: elena.1257@hotmail.com o a la dirección física indicada, esto es: calle 80 N° 72ª-381 bloque 50 apto 201 en la ciudad de Medellín; por lo cual es claro para el Despacho que el derecho de petición de la señora CAÑOLA MOLINA no ha sido satisfecho.

Al margen de lo anterior, verificada la respuesta allegada por la parte accionada; puede advertirse, que respecto al inciso primero de la petición: 1. No se allegó copia del "extracto" de la asamblea en la cual se aprobó la contratación de un nuevo abogado (Anexo 1, pdf: 006, fol: 2 a 09): es necesario tener en cuenta que de los varios temas allí expuestos, ninguno guarda relación con lo solicitado; 2. Además, se encuentra que en las recomendaciones de Revisoría Fiscal (Anexo 2, Pdf: 006, fol: 10 a 17) no se hace referencia expresa a la justificación para la contratación de un "nuevo abogado"; 3. Si bien se aporta copia del presupuesto aprobado por asamblea general 2022, no se aprecia el rubro indicado, que en la comunicación aportada por la entidad accionada, se describe como: "Gastos de contingencia".

Por lo anterior, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante en contra del CONSEJO ADMINISTRATIVO U.R. ALTAMIRA.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN ALTAMIRA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta, integral y de fondo, al Derecho de petición impetrado por la parte accionante el pasado 27 de julio de 2022, teniendo en cuenta para lo anterior, las consideraciones realizadas por el Despacho al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

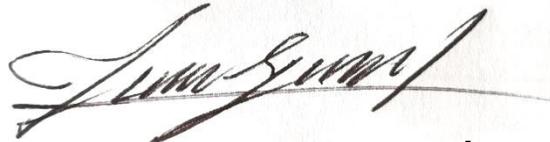
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, señora PATRICIA ELENA CAÑOLA MOLINA, identificada con CC 43.513.447.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN ALTAMIRA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta, integral y de fondo, al Derecho de petición presentado por la parte accionante el pasado 27 de julio de 2022, teniendo en cuenta para lo anterior, las consideraciones realizadas por el Despacho al respecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3